

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **09:10 NUEVE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA 06 SEIS DE MARZO DEL AÑO 2025 DOS MIL VEINTICINCO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/17/2025 INTERPUESTO POR EL C. FELIPE DE JESÚS PÉREZ SAUCEDO, EN CONTRA DE: *"a fin de que sea este Tribunal Electoral del Estado, quien en sentencia decida si he cumplido o no con los requisitos exigidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, para ocupar el puesto de Juez Mixto de Primera Instancia, concretamente en el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial, con sede en el Municipio de Ciudad del Maíz, San Luis Potosí, esto es, la idoneidad para poder estar en la boleta de votación, misma que se imprimirá por el Consejo Estatal Electoral del Estado, y ser votado por la sociedad de Ciudad del Maíz, S.L.P." (sic) DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICTA:* "San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 05 cinco de marzo de 2025 dos mil veinticinco.

Se emite Sentencia dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **TESLP/JDC/17/2025**, promovido por el ciudadano Felipe de Jesús Pérez Saucedo, por su propio derecho y en su carácter de aspirante a candidato a Juez Mixto de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial, en contra de los siguientes actos: 1) la omisión de incluirlo en la lista de aspirantes idóneos para participar en la elección extraordinaria 2025, publicada el 11 once de febrero de 2025 dos mil veinticinco; y 2) El dictamen de no idoneidad del ciudadano Felipe de Jesús Pérez Saucedo, de fecha 11 once de octubre de 2025 dos mil veinticinco" Actos que se atribuyen al Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo del Estado.

GLOSARIO

Actor	El ciudadano Felipe de Jesús Pérez Saucedo, quien comparece por propio derecho y como aspirante a candidato a Juez Mixto de Primera Instancia del Quinto Distrito.
Autoridad demandada	Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo del Estado.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
Dictamen	Dictamen de fecha 11 once de febrero de 2025 dos mil veinticinco, emitido por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo de San Luis Potosí, en el que declara la inelegibilidad del ciudadano Felipe de Jesús Pérez Saucedo.
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
Ley de Justicia	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
Ley Orgánica de este Tribunal	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

ANTECEDENTES DEL CASO

De lo narrado por los promoventes en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. **Convocatoria para aspirantes a Jueces y Magistrados.** En fecha 23 veintitrés de enero de 2025 dos mil veinticinco, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la convocatoria del Poder Ejecutivo del Estado, dirigida a los profesionales del Derecho para participar en el proceso de evaluación y selección de las personas que serán postuladas por el Poder Legislativo del Estado a fin de contender en la elección extraordinaria dl proceso electoral 2025.

II. **Inscripción del aspirante a Juez.** El día 01 uno de febrero de 2025 dos mil veinticinco, el actor se inscribió en la plataforma de internet habilitada por el Comité para participar como aspirante a candidato a Juez Mixto de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial.

III. **Publicación de listas que contienen los nombres de las personas que resultaron elegibles para participar en el proceso electoral extraordinario 2025.** El día 11 once de febrero de 2025 dos mil veinticinco, se publicaron las listas de las personas que resultaron elegibles para participar en el proceso electoral extraordinario, en las que no figuró el actor.

Ese mismo día se emitió Dictamen de no idoneidad del actor, sin que de autos se advirtiera en ese momento si había sido legalmente notificado al ahora accionante.

IV. **Demanda.** El día 14 catorce de febrero de 2025 dos mil veinticinco, el actor presentó demanda ante este Tribunal, misma que se encauzó a la vía de Juicio Ciudadano.

V. **Admisión.** El día 21 veintiuno de febrero de 2025 dos mil veinticinco, se admitió a trámite la demanda presentada por el actor, y se ordenaron requerimientos para mejor proveer.

VI. **Ampliación de Demanda.** El día 24 veinticuatro de febrero de los corrientes, el actor presentó escrito de inconformidad en contra del Dictamen, mismo que señaló que le fue notificado el 22 veintidós de febrero.

Ese mismo día se encauzó su escrito a la vía de ampliación de demanda.

VII. **Cierre de instrucción.** En auto de 27 veintisiete de febrero de los corrientes, se decretó el cierre de instrucción y se pusieron los autos en estado de elaborar proyecto de Sentencia.

1. PRESUPUESTOS PROCESALES Y ESTUDIO DE LA ACCIÓN

1.1 Competencia. Este Tribunal es formalmente competente, para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano promovido por el actor, quien comparece por propio derecho, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 y 33 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, 1, 3, 5, 6 fracción IV, 74 y 75 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y 3, 11 y 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. Toda vez que se trata de un juicio promovido por un ciudadano aspirante a ocupar una candidatura para la elección de Jueces y Magistrados, a través del cual controvierte, en lo medular, actos relacionados con el proceso electoral extraordinario 2025, atribuibles al Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo del Estado.

Circunstancia que, a consideración de este Tribunal, genera la competencia para que este órgano jurisdiccional para resolver sobre la legalidad de los actos que se pronuncien en el proceso electoral extraordinario 2025, de conformidad con la fracción V del artículo 75 de la Ley de Justicia Electoral.

1.2 Personería. El actor tiene acreditado el carácter de aspirante a candidato a Juez Mixto del Quinto Distrito Judicial en el Estado, según se desprende del contenido del informe circunstanciado rendido por la autoridad demandada visible en las fojas 9 a 11 del expediente, actuación al anterior que es suficiente para reconocerle el carácter con que comparece, de conformidad con el artículo 19 fracción I inciso c), de la Ley de Justicia Electoral.

1.3 Interés jurídico y legitimación. Se satisfacen estos requisitos, toda vez que el acto impugnado que aduce el actor es contrario a sus pretensiones procesales dentro del procedimiento de selección de candidatos a Jueces en el Estado de San Luis Potosí; pues se le excluye de la lista de candidatos que constituye el acto impugnado; por lo tanto, es jurídicamente viable que tenga el derecho a controvertir esa decisión electoral porque afecta su esfera jurídica.

Además, cuenta con legitimación dentro de juicio, pues al ser un ciudadano mexicano que se registró como aspirante a Juez Local, de cierto es que cuenta con el derecho a asistir a juicio por propio derecho a promover la demanda.

En esa tesitura, se considera que se colman las exigencias previstas en los ordinales 12 fracción I y 13 fracción III, así como el artículo 75 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

1.4 Definitividad. Se estima satisfecho el requisito de definitividad, en virtud de que, el actor, previo a esta demanda, no tenían la obligación de ejercitar ningún juicio o medio de impugnación.

En esa circunstancia se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 5 fracción II y 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, pues se cumplió con el principio de definitividad.

1.5 Forma. La demanda y su ampliación se presentaron por escrito ante este Tribunal, con nombre y firma del recurrente, por lo que se colma la exigencia prevista en el ordinal 14 fracciones I y X de la Ley de Justicia Electoral.

1.6 Oportunidad. La demanda fue interpuesta dentro del plazo de 4 cuatro días, que dispone el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Se estima lo anterior, en virtud de que el acto impugnado consistente en la exclusión de las listas de aspirantes idóneos fue publicada el 11 once de febrero de 2025 dos mil veinticinco; por lo tanto, si su demanda fue presentada el día 14 catorce de febrero de 2025 dos mil veinticinco, de cierto es que se encuentra dentro del plazo legal pues la interpuso al tercer día.

Bajo esos parámetros, este Tribunal considera que la demanda presentada por el actor fue ejercitada en tiempo y forma.

Por lo que toca a la ampliación de demanda, como se detalló en el acuerdo de 24 veinticuatro de febrero, se tuvo al actor por conocedor del dictamen el día 22 veintidós de febrero; por lo tanto, si presentó su escrito de impugnación el día 24 del mismo mes y año, lo hizo dentro del plazo de 04 cuatro días establecido en el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral.

Pues la impugnación la llevo a cabo al segundo día.

1.7 Causales de improcedencia y sobreseimiento. Este Tribunal Electoral, considera que no se sobreviene en este asunto ninguna causal de improcedencia y sobreseimiento de las que establecen los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

2. Existencia del acto impugnado. El dictamen impugnado dentro del presente juicio, del que se derivan los demás actos combatidos, se encuentra visible en las fojas 12 a 17 del presente expediente.

Por lo tanto, resulta existente la resolución impugnada dentro del presente juicio, por lo que resulta procedente su análisis.

Cabe precisar que, la omisión de aparecer en el listado de aspirantes elegibles para contender en la elección de Juez Mixto de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial, se acredita con la publicación en el Periódico Oficial del Estado, del día 11 once de febrero de los corrientes, misma que se puede extraer de la siguiente liga:

<https://periodicooficial.slp.gob.mx/publicacion/imprimir/guest/16824/documento>

Pues dentro de ese documento se acredita que los únicos aspirantes que fueron seleccionados para participar en las candidaturas a Juez Mixto de Primera Instancia del Quinto Distrito fueron: Ignacio Aguilar de la Torre y Miguel Ángel Castro García.

3. Fijación de la litis. De la lectura del escrito de demanda se puede advertir que el actor señala que, el dictamen emitido por la autoridad demandada no se ajustó al principio de legalidad, por lo que estima que debe revocarse y en su lugar incluirse en la lista de profesionistas elegibles para participar en el proceso electoral extraordinario 2025, como Juez Mixto de Primera Instancia por el Quinto Distrito.

De esta manera este Tribunal, deberá dirimir si la resolución que se impugna se encuentra correctamente fundada y motivada, o bien adolece de los vicios expuestos en los agravios.

4. Redacción de agravios. Los agravios si bien no se transcriben, se tienen por insertos en aras de economía procesal, en virtud de no existir disposición en la Ley de Justicia Electoral que obligue a su transcripción; no obstante, para su análisis, se sintetizarán más adelante, resultando aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, de mayo de dos mil diez, visible en la página ochocientos treinta¹.

4.1 Agravios

De la lectura integral del medio de impugnación se pueden advertir los siguientes agravios:

1. Que el hecho de que no se le entrevistara le dejo indefenso para demostrar sus cualidades constitucionales y legales para poder desempeñar la candidatura a la que aspira.
2. Que desconoce cuáles fueron los parámetros que tomó en consideración el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo para considerar que los ciudadanos Ignacio Aguilar de la Torre y Miguel Ángel Castro García, tuvieron más méritos que él.

Por lo que el actor estima que el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo del Estado, debe de exhibir los documentos que presentaron los otros aspirantes para considerarles dentro de la lista impugnada como idóneos.

3. Que el actor considera que sus atributos de experiencia en el desempeño de la carrera judicial², son de mayores méritos frente a sus otros dos contrincantes que si fueron incluidas en la lista; por lo que este Tribunal deberá decidir si debe ser incluido en la lista de aspirantes idóneos para la candidatura a Juez.

¹ "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN" y

² Que tuvo cuarenta años de experiencia en la carrera de abogado, fue maestro de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, Coordinador Administrativo, luego de ser intendente o mozo de ofician. Fui Ministerio Público Adscrito a un Juzgado, e Investigador en las Oficinas adjuntas al procurador General de Justicia del Estado, para hechos relevantes. Fue Juez Mixto

4. Que los precedentes de responsabilidad administrativa que informó el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado son ciertos; pero que los mismos fueron explicados dentro de su curriculum de vida, profesional y académica; es decir, expuso que no tenía porque explicar las razones de sus ceses en virtud de que son de carácter negativo, y que hacerlos notar sería como evidenciarlo de sus faltas para privarle de su derecho a trabajar y a ser votado.

5. Que, en los requisitos establecidos en la Constitución Federal y Local, no se señala como impedimento haber sido destituido de un cargo público, o bien inhabilitado por alguna causa para no ser persona elegible para un Puesto del Poder judicial del Estado; y que en todo caso la sociedad de Ciudad del Maíz debe de decidir si es idóneo para ser el Juez Mixto de Primera Instancia de esa localidad.

4.1.1 Asunción de Jurisdicción del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

En el caso que nos ocupa este Tribunal considera que es procedente la asunción de competencia para conocer el fondo del asunto, sin necesidad del reenvío del expediente a la autoridad demandada.

Lo anterior atiende a la necesidad de definir de forma pronta y expedita las candidaturas que participaran en las elecciones extraordinarias 2025, correspondientes a la renovación de Jueces y Magistrados Locales.

En efecto de conformidad con los artículos 32 Constitucional, 7 fracción II de la Ley de Justicia Electoral, y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, este Tribunal es un órgano constitucionalmente autónomo, jurisdiccional y especializado en materia electoral.

Dentro de sus obligaciones corresponde apegarse a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, objetividad y equidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal y 30 de la Constitución Local, por lo que, sus resoluciones deberán ser reparadoras cuando adviertan violaciones a los derechos político-electorales.

Por ese motivo, cuando exista un plazo cercano³ por agotarse que pudiera mermar los derechos de las personas que aspira o participan como candidatos en una elección popular, deberá optarse por asumir jurisdicción con el propósito de dotar de certeza a las partes de juicio.

Es decir, se deberá decidir si deben ser debidamente registrados como candidatos, o bien, si no reúnen los requisitos constitucionales para serlo, independientemente de que el OPLE⁴ no hubiere advertido la irregularidad en la etapa de registro o bien en el dictamen de idoneidad.

Lo anterior tiene concordancia con el principio que privilegia el fondo sobre la forma, pues con la reforma constitucional del 15 quince de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, sobre el artículo 17 de la constitución Federal, la justicia deberá ser pronta, completa e imparcial; y cuando exista la posibilidad de conocer el fondo de la cuestión planteada deberá pronunciarse con asunción de competencia evitando así el reenvío, siempre que no se vulneren el principio de igualdad de las partes litigantes en las controversias.

Sobre todo, en materia electoral, dado que en esta rama del derecho los plazos son extremadamente cortos, por lo que la celeridad es un principio intrínseco al de la legalidad; pues de nada serviría acceder a un medio de impugnación si al final las resoluciones no son reparables.

De esta manera puede concluirse que, en la primera elección de jueces y magistrados locales, este Tribunal tiene la atribución de asumir jurisdicción para conocer el fondo de las solicitudes y propuestas presentadas por los aspirantes a candidatos, sin que necesariamente deba llevarse a cabo el reenvío ante la autoridad demandada; pues este Tribunal no es el último eslabón en la cadena impugnativa, sino que sus resoluciones aún pueden ser recurridas ante la instancia Judicial Federal.

De ahí que también sobre este aspecto las partes litigantes no quedan inauditas, pues la resolución que en plenitud de jurisdicción emita este Tribunal, puede ser recurrida ante un Tribunal Federal; por lo que, en esa instancia pueden discutirse las consideraciones que el agraviado considere erróneas o apartadas a derecho tutelando como consecuencia el derecho humano de igualdad.

Sin que pase desapercibido, que también la intención del actor en su demanda⁵ es que este Tribunal asuma jurisdicción y decida en el fondo si reúne los requisitos legales para ser candidato a Juez o bien no los cumple,

de Primera Instancia en Guadalcázar, Tancanhuitz, Ciudad Valles, Rioverde, Ciudad del Maíz: titular en el Juzgado 4to y 5to Penal. Que estudio la especialidad de derecho penal, con un promedio de 9.1, estudio un diplomado en la administración de justicia; estudio una maestría de administración de justicia con un promedio 9.3. Tengo doce años ejercicio la carrera de licenciado en derecho.

³ En el caso la etapa de impresión de las boletas electorales con los nombres de los candidatos; dado que el 1 uno de marzo se dirimió el modelo de boletas electorales, documentación y materiales electorales que serán utilizados en esta elección popular, conforme a los artículos 482 fracción I y 491 de la Ley Electoral del Estado; y el calendario del proceso electoral local extraordinario 2025 para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, aprobado mediante acuerdo CG/2025/ENE/36.

⁴ En adelante Organismos Publico Local Electoral (Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana)

⁵ Véase pagina 1 último párrafo de la demanda. “Como considero que reúno los requisitos en la convocatoria correspondiente, para ser considerado idóneo es que vengo a promover el juicio electoral citado en el artículo 111 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en contra del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Estatal, para ocupar cargos en el Poder Judicial del Estado, con domicilio ampliamente conocido en esta ciudad de San Luis Potosí,

por lo que la decisión de asumir jurisdicción también es buscada por la parte accionante para reducir los plazos procesales de reparación en caso de que llegaran a otorgarse.

4.1.2. Conforme a la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debe privilegiarse en este Juicio la posibilidad de recurrir las determinaciones administrativas-electorales con el objeto de tutelar las garantías judiciales esenciales establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos; lo anterior con independencias de los criterios federales que se hayan emitido con antelación.

En efecto, conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a recurrir una determinación administrativa electoral es un elemento fundamental de los derechos humanos de seguridad jurídica reconocidos en el Pacto de San José Costa Rica, precisamente en el artículo 8.

Dicho derecho exige no solamente que exista previamente en una norma un catálogo de recursos que el ciudadano pueda hacer valer ante un acto de autoridad jurisdiccional o judicial, sino que también, estos sean aptos y sencillos para reparar violaciones.

De esta manera, conforme a la Jurisprudencia antes mencionada, se requiere privilegiar el estudio del fondo del asunto frente a criterios rigoristas o tendenciosos que busquen socavar el análisis de las controversias, con el pretexto de la irreparabilidad de los actos o la consumación de los mismos.

Así en el caso, cuando se alegue la irreparabilidad, deberá ejercerse un estudio reforzado de la fundamentación y motivación que dé soporte a ello, sin embargo, no puede alegarse que esta se genera por el hecho de que la autoridad haya emitido un acto y que la norma no de margen para repetirlo, pues en este caso la autoridad jurisdiccional debe de redimir sus atribuciones constitucionales originarias para inclusive sustituirse en esta, y ordenar el cese de la violación.

Lo anterior no implica que en ningún caso se esté en presencia de actos irreparables, sin embargo, debe hacerse un estudio diferenciado entre la hipótesis de imprevisión normativa que sí puede conllevar a la reparabilidad, a aquella que por el cambio de situación jurídica sí genera fatalmente la imposibilidad real y objetiva a la reparación aun asumiendo jurisdicción.

Así entonces, algunos de los precedentes jurisprudenciales donde se ha privilegiado el derecho a recurrir frente a la negativa de la legislación local a enmendar violaciones son los siguientes:

Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, Párrafo 158 Costa Rica | 2004

158. La Corte considera que el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. El derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. Se busca proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona.

Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, Párrafo 161 Costa Rica | 2004

161. De acuerdo al objeto y fin de la Convención Americana, cual es la eficaz protección de los derechos humanos [115], se debe entender que el recurso que contempla el artículo 8.2.h. de dicho tratado debe ser un recurso ordinario eficaz mediante el cual un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho. Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo. Al respecto, la Corte ha establecido que "no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces", es decir, deben dar resultados o respuestas al fin para el cual fueron concebidos [116].

Corte IDH. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, Párrafo 90 Venezuela | 2009

90. Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo[49]. El Estado puede establecer fueros especiales para el enjuiciamiento de altos funcionarios públicos, y esos fueros son compatibles, en principio, con la Convención Americana (supra párr. 74). Sin embargo, aun en estos supuestos el Estado debe permitir que el justiciable cuente con la posibilidad de recurrir del fallo condenatorio. Así sucedería, por ejemplo, si se dispusiera que el juzgamiento en primera instancia estará a cargo del presidente o de una sala del órgano colegiado superior y el conocimiento de la impugnación corresponderá al pleno de dicho órgano, con exclusión de quienes ya se pronunciaron sobre el caso.

a fin de que sea este Tribunal electoral del Estado quien en sentencia decida si he cumplido o no con los requisitos exigidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos....”

Corte IDH. Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276, Párrafo 94 Surinam | 2014

94. En razón de ello, si bien existe una deferencia a los Estados para regular el ejercicio del recurso, mediante su normativa interna, no pueden establecerse restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho a recurrir el fallo[109], o la existencia del mismo. En este sentido, el Tribunal no considera que la remisión a la normativa interna constituya un mecanismo por el cual la existencia del derecho a recurrir el fallo de las altas autoridades pueda verse afectada, más aún cuando dicha remisión no se reconoce en la Convención Americana.

Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, Párrafo 298 Chile | 2014

298. No obstante, esta Corte insiste en que la interpretación que los tribunales internos realicen de la referida causal debe asegurar que se garanticen el contenido y criterios desarrollados por este Tribunal respecto del derecho a recurrir el fallo (supra párr. 270). El Tribunal reitera que las causales de procedencia del recurso asegurado por el artículo 8.2.h) de la Convención deben posibilitar que se impugnen cuestiones con incidencia en el aspecto fáctico del fallo condenatorio ya que el recurso debe permitir un control amplio de los aspectos impugnados, lo que requiere que se pueda analizar cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en las que está fundada la sentencia condenatoria.

Como puede observarse, si ha sido un criterio reiterado de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la tutela del derecho al recurso sencillo y efectivo, frente al cumulo de resistencias de los Estados a ponderar la eficacia de los medios de impugnación, en consecuencia, si en la etapa en que nos encontramos existe la posibilidad de que este Tribunal asumiendo jurisdicción repare la violación instruyendo al OPLE para que integre en las listas a los candidatos a los que les asiste la razón jurídica, sin retardos este Tribunal lo hará.

4.2. Calificación de agravios

4.2.1 Al margen de lo esgrimido por el actor y lo resuelto por la autoridad demandada, este Tribunal considera que el aspirante no reúne el requisito previsto por el artículo 92 fracción II de la Constitución Local.

En efecto, el artículo 92 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, establece los requisitos que deben cumplir los aspirantes a Jueces y Magistrados del Estado de San Luis Potosí.

Lo anterior a raíz de la reforma publicada el 22 veintidós de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, en el Periódico Oficial del Estado, que armonizó el texto Constitucional Local, con la Constitución Federal, en materia del cambio de paradigma en la judicatura.

Pues paso de ser selectivo al interior del Poder Judicial del Estado, a ser elegibles mediante sufragio en elecciones populares.

De esta manera en lo que interesa, la fracción II del artículo 92 de la Constitución del Estado, estableció lo siguiente:

*“II. Contar el día de la publicación de la convocatoria con título de licenciatura en derecho o abogado, expedido legalmente, cedula profesional, con una antigüedad de por lo menos 5 cinco años y **haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos 8 puntos o su equivalente**, y de 9 puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.”*

Requisito en concreto que no cumple el actor, acorde a la documentación que acompaña a su inscripción.

Pues en efecto como se visualiza en la copia certificada de la constancia de promedio general de calificación de la carrera de abogado, expedida por el Secretario General de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, de fecha 28 veintiocho de julio de 1993 mil novecientos noventa y tres, el ciudadano Felipe de Jesús Pérez Saucedo, **obtuvo un promedio general de 7.8**

Promedio el anterior que no lo capacita para aspirar a Juez Local, en el actual marco normativo que rige la elegibilidad de jueces y magistrados.

Cabe precisar que la reforma al artículo 92 de la Constitución Local⁶, tuvo el propósito de armonizar los requisitos de elegibilidad con los de la Constitución Federal.

Pues en efecto en el artículo 97 fracción II de la Constitución Federal, se implementó como requisito de elegibilidad de las candidaturas a jueces y magistrados federales, el de obtener un promedio general de la licenciatura en derecho de al menos 8 puntos.

En esas circunstancias, el diseño de la fracción II del artículo 92 de la Constitución Local, no obedeció a la voluntad discrecional del constituyente potosino, sino que buscó alinearse con la Ley Suprema de la Nación, que propone en el caso del requisito de promedio general, la búsqueda de personas con un pasado brillante en

⁶ De fecha 22 de diciembre de 2024.

los estudios de derecho, lo que podría presumir humanamente aptitudes y méritos en el ejercicio de la impartición de justicia.

Pues en efecto para el desempeño del cargo de Juez, es necesario que la persona que lo lleve a cabo disponga de conocimientos en derecho por encima de los abogados promedio litigantes, pues a final de cuentas éste será el que decida a que parte deberá de concedérsele la verdad jurídica.

Cabe precisar que, en la exposición de motivos de la reforma constitucional del 15 quince de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, estableció la necesidad de que, dentro de la idoneidad de los aspirantes de jueces y magistrados, se conjugaran aspectos de sana reputación personal, así como aptitudes de conocimiento palpables conforme a las reglas de didáctica de valuación académica, que presuponen una mejor comprensión de derecho.

Por eso el constituyente consideró al final, después de intensos debates, que el promedio general de la licenciatura en derecho o su equivalente debería tener un umbral, que revelara la eficacia del aspirante dentro de la carrera cursada.

Ello daría margen a considerar que la persona se esforzó por capacitarse durante su etapa estudiantil, lo que propiciaría el interés en las ciencias jurídicas y el deseo de mejorar la sociedad desde la perspectiva de la justicia.

Por ese motivo, al ser el promedio general de licenciatura un umbral necesario para cumplir con los criterios de idoneidad debe considerarse que estos no están sujetos a un control difuso de la norma, pues de hacerlo se estaría impidiendo el desarrollo del paradigma constitucional bajo las nuevas bases que se han asentado para mejorar o al menos intentar mejorar la impartición de justicia.

Por otro lado, cabe precisar que aun cuando el actor manifiesta en sus demandas, la ausencia de una adecuada fundamentación y motivación del dictamen de no idoneidad emitido por la autoridad demandada, al considerar que ésta no expone circunstancias razonables y proporcionales que expliquen por qué las sanciones que compurgó en los procedimientos administrativos de responsabilidad, generan ineludiblemente el incumplimiento del requisito establecido en la fracción VI del artículo 92 de la Constitución del Estado.

Sobre el caso, este Tribunal estima que ciertamente para determinar la ausencia del requisito de falta de elegibilidad por establecerse la hipótesis normativa establecida en la fracción VI del artículo 92 de la Constitución Local, el Comité de Evaluación debe llevar a cabo el ejercicio del test de proporcionalidad para determinar si, entre el servicio profesional prestado anteriormente y la sanción, se evidencia de forma clara y manifiesta una ineficiencia o falta de probidad en el ejercicio de la profesión del derecho.

Desarrollando en el examen estructural del test, elementos básicos como los referentes a: cuanto espacio de tiempo sirvió el aspirante en el ejercicio de la función pública antes de haber sido sancionado; si existen méritos en su reputación derivados del ejercicio de la función pública expuestos por el aspirante o conseguidos por la autoridad demandada que puedan hacer un contrapeso a la falta por la cual fue suspendido del ejercicio de la función jurisdiccional; la gravedad de la falta por la que fue sancionado así como su posible reincidencia; el tiempo que transcurrió desde que fue sancionado a la fecha en que presento su solicitud de aspiración de su candidatura, con el propósito de verificar si el tiempo saneo por reinserción la falta que pudo haber cometido en el pasado, tomando como eje central el derecho a la segunda oportunidad en el ejercicio de la función pública, entre otras cosas.

Circunstancias las anteriores que mediante un ejercicio de ponderación deberán dirimir si la falta cometida por el actor efectivamente es suficientemente grave y por consiguiente no resulta derrotable, por considerar que, tiene un panorama negativo que se destaca o confluye por encima de los demás méritos o probidad que el aspirante obtuvo durante el tiempo en que ejerció la función pública.

Sin embargo, como a nada practico conduciría reenviar el presente expediente para un nuevo estudio al Comité de Evaluación, porque en la especie el actor no acreditó cumplir con la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 92 de la Constitución Local, lo procedente es, tener al ciudadano Felipe de Jesús Pérez Saucedo, por aspirante no elegible para participar en la elección de Juez Mixto de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial.

Pues con un requisito constitucional que no cumpla el recurrente, es suficiente para separarlo de la aspiración a la candidatura electoral, orientada a la elección popular; pues el sistema de elegibilidad no resulta de evaluar el cumplimiento mayoritario de los requisitos Constitucionales, sino que es compositivo, es decir, se sostiene en el deber de cumplir todos y cada uno de los requisitos establecidos por el Constituyente para no ser excluido.

5. Conclusión y efectos

Por los razonamientos señalados en el capítulo que antecede, mismo que fueron realizados con plenitud de jurisdicción dentro de este juicio, es posible determinar que el ciudadano Felipe de Jesús Pérez Saucedo, no resultó elegible para ser candidato a Juez Mixto de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial, por no cumplir con el requisito establecido en la fracción II del artículo 92 de la Constitución Local.

Como consecuencia de lo anterior se **confirma por diferentes razones**, el dictamen de fecha 11 once de febrero de 2025 dos mil veinticinco, emitido por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo del Estado, en donde se declara la inelegibilidad del ciudadano Felipe de Jesús Pérez Saucedo.

6. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º fracción V, 74 y 84 fracción XLIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

7. Notificación

Por último y conforme a las disposiciones de los artículos 22 y 23 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese personalmente al actor y por oficio adjuntando copia certificada de esta resolución a la autoridad demandada.

Debido a lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TESLP/JDC/17/2025**, interpuesto por el ciudadano Felipe de Jesús Pérez Saucedo.

SEGUNDO. Por los razonamientos señalados en los considerandos de esta Sentencia, mismos que fueron realizados con plenitud de jurisdicción dentro de este juicio, es posible determinar que el **ciudadano Felipe de Jesús Pérez Saucedo, no resultó elegible para ser candidato a Juez Mixto de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial**, por no cumplir con el requisito establecido en la fracción II del artículo 92 de la Constitución Local.

TERCERO. Se **CONFIRMA por diferentes razones**, el dictamen de fecha 11 once de febrero de 2025 dos mil veinticinco, emitido por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo del Estado, en donde se declara la inelegibilidad del ciudadano Felipe de Jesús Pérez Saucedo.

CUARTO. Notifíquese en los términos señalados en el considerando 7 de esta sentencia.

A S Í, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero, el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Mtro. Víctor Nicolás Juárez Aguilar y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Mtro. Gerardo Muñoz Rodríguez, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez. Doy Fe. Rúbricas”

----- **RÚBRICA**-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.